



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 308 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 17 SET. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, con RUC N° 20402825481, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00000681-2020 de fecha 06.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11348-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019, que la sancionó con una multa de 2.002 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 26.000 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, por **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes**, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP<sup>2</sup>; con una multa de 5 UIT, por **no presentar reportes resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución administración correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP<sup>3</sup>; con una multa de 262.699 UIT, por **negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 45.204 UIT, por **no presentar información u documentos cuya presentación se exija en la forma y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 5151-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 De las Actas de Fiscalización N° 02- AFI 011299 y N° 02 - AFI 011300 ambas de fecha 20.08.2018, el inspector de la debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Procedimos a realizar la fiscalización a la planta de harina residual de la PPPP en mención a fin de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero referente a los certificados de procedencia de los movimientos de harina residual y aceite de pescado emitidos y enviados al Ministerio de la Producción es así que se **solicita al representante los certificados de***

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11348-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 2 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

**procedencia correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y hasta la fecha del año en curso (...)** No presentando los emitidos en los años 2015 y 2016 (...). De la revisión de la documentación se verifica que en el año 2017 se emitió 19 certificados de procedencia de manera correlativa desde el N° CP-301-040-000001-2017 de fecha 04/04/2017 hasta el N° CP-301-040-000017-2017 de fecha 24/10/2017, con código de planta establecido en la RD N° 019-2013-PRODUCE/DGSF de fecha publicada 26/01/2014, a partir del 13/11/2017 emite los N° CP-218-619-000018 y 000019-2017 con la codificación modificada según la R.D. N° 016-2016-PRODUCE/DGSF emitida el 17/03/2016 publicada en el portal del Ministerio de la Producción el 27/11/2017, los fiscalizadores del PVCAPAAN BUREAU VERITAS DEL PERU S.A., observó que la PPPP no se adecua a la R.D. N° 016-2016-PRODUCE/DGSF (...). El representante manifiesta que la última fecha que enviaron de forma virtual al correo electrónico del Ministerio de la Producción ([certificadoprocedencia@produce.gob.pe](mailto:certificadoprocedencia@produce.gob.pe)) fue el 17/07/2015 donde enviaron los certificados escaneados del N° CP-301-040-000025-2015 al CP 301-040-000035-2015, presentando la impresión del correo electrónico destinado a [certificadoprocedencia@produce.gob.pe](mailto:certificadoprocedencia@produce.gob.pe) anexando un impreso en Excel de las 11 certificados de procedencia mencionados. Asimismo, manifiesta que los certificados de procedencia emitidos después 17/07/2015, los emitidos en el 2016, 2017 y hasta la presente fecha del 2018, no fueron enviados de manera física ni virtual a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, ni al correo electrónico del Ministerio de la Producción, contraviniendo lo establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, ante los hechos constatados se levanta el Acta de Fiscalización por la presunta comisión de infracción por no presentar los certificados de procedencia emitidos en los años 2015 y 2016 negando el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia y por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)."

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 07289-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 17.12.2018, a fojas 56 del expediente, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 2761-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 04.11.2019 a fojas 167 del expediente, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 39 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 11348-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.002 UIT, y el decomiso de 26.000 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>5</sup>, por **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes**, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 5 UIT, por **no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución administración correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 262.699 UIT, por **negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la**

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 15581-2019-PRODUCE/DS-PA el día 16.12.2019 (fojas 240 del expediente).

<sup>5</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11348-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

**materia**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 45.204 UIT, por **no presentar información u documentos cuya presentación se exija en la forma y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00000681-2020 de fecha 06.01.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11348-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019.
- 1.6 Con fecha 19.02.2020, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente a fojas 280.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con relación a la **infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP**, la empresa recurrente, señala que a nadie se le puede sancionar por una conducta no tipificada en la ley como infracción, por tanto, la sanción aplicada es ilegal, no se ajusta a derecho, por lo que debe ser anulada. Asimismo, sostiene que la codificación de los certificados de procedencia si bien sirven para coadyuvar a su identificación, aquella no constituye formalidad sujeta a cumplimiento bajo sanción de nulidad, puesto que sólo se trata de un formato que permite la organización de información, pero ello no es determinante para la identificación del contenido esencial de cada certificado de procedencia. Además, manifiesta que se trató de un error involuntario el consignar una codificación distinta a la vigente y que ello no puede significar que se tipifique como infracción de suministrar información incorrecta. Así también reiteran que se hizo caso a las indicaciones del señor Sebastián More Sernaque con DNI N° 80235728 en calidad de supervisor de la empresa Bureau Veritas quien está acreditada por el Ministerio de la Producción; quien mediante Acta de Auditoria de Certificados de Procedencia de harina, aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos N° 000453 de fecha 30/10/2017 les da las indicaciones de "(...) La PPPP no se encuentra adecuada a la RD N° 016-2016-PRODUCE/DGSF".  

- 2.2 Con relación a la **infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP**, la empresa recurrente sostiene que han cumplido con enviar los certificados de procedencia de los años 2015 y 2016 de forma física, en ese sentido la administración ya cuenta con la información o los certificados de procedencia en físico, por tanto, imponer una sanción por el solo hecho de no haberlo enviado por vía virtual resultaría un exceso. En tal sentido se están vulnerando los principios de simplicidad e informalismo.
- 2.3 Con relación a la **infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP**, la empresa recurrente, indica que la sanción de multa de 262.699 UIT resulta irracional y desproporcionada. Asimismo, indica que no se ha analizado debidamente los medios probatorios por lo que se están vulnerando los principios del debido procedimiento, motivación debida, razonabilidad y simplicidad. Además, precisa que no se ha dejado constancia que su representada se haya negado a entregarles los documentos o certificados de procedencia que en todo caso no los entregó debido a que no los pudieron ubicar. Así también, indica que los inspectores debieron tomar en cuenta que los certificados de procedencia ya se habían entregado a la administración al momento de la fiscalización.
- 2.4 Con relación a la **infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP**, la empresa recurrente precisa que se remitieron de manera virtual los certificados de

procedencia del año 2018; por lo que se está atentando contra el principio de legalidad, razonabilidad e informalismo.

- 2.5 Señala también que se está vulnerando el principio de non bis in ídem, respecto a las infracciones impuestas, correspondientes a los incisos 1, 2 y 39 del artículo 134 del RLGP, ya que se está configurando el mismo hecho y la misma infracción.
- 2.6 Finalmente, manifiesta que se están vulnerando los principios de legalidad, informalismo, simplicidad, debido procedimiento, razonabilidad y eficacia.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 11348-2019-PRODUCE/DS-PA.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>6</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

4.1.2 Por ello, que el inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: “Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exija”.

4.1.3 Asimismo, el inciso 39 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: “No presentar reportes resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución administración correspondiente”.

4.1.4 De igual manera el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: “Negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

4.1.5 Del mismo modo, el inciso 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: “No presentar información u documentos cuya presentación se exija en la forma y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; en los códigos 38 y 39, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 38</b>	<i>MULTA 5 UIT</i>
<b>Código 39</b>	<i>MULTA 5 UIT</i>

<sup>6</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.1.7 El Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 1, 2 y 3 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 1</b>	MULTA
<b>Código 2</b>	MULTA (APLICARON TUO DEL RISPAC)
<b>Código 3</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

4.1.8 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; **respecto de la infracción al inciso 38 del artículo 134 del RLGP**; cabe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la de la LGP se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

- e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 38 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exija".
- f) Asimismo, el cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, establece en el código 3 la sanción correspondiente.
- g) En ese sentido, a partir de las Actas de Fiscalización N° 02 - AFI - 011299 y N° 02-AFI - 011300, de fecha 20.08.2018, se acreditó que la empresa recurrente el día 20.08.2018, suministró información incorrecta a la autoridad competente; configurándose la infracción dispuesta en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio de tipicidad del procedimiento administrativo.
- i) De otro lado, es conveniente precisar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- j) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: "*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*".
- k) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- l) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten*".
- m) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: "*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser*

*complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

- n) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- o) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, las Actas de Fiscalización N° 02 - AFI 011299 y N° 02 - AFI 011300, ambas de fecha 20.08.2018, el inspector de la debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Procedimos a realizar la fiscalización a la planta de harina residual de la PPPP en mención a fin de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero referente a los certificados de procedencia de los movimientos de harina residual y aceite de pescado emitidos y enviados al Ministerio de la Producción, es así que se solicita al representante los certificados de procedencia correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y hasta la fecha del año en curso (...) No presentando los emitidos en los años 2015 y 2016 (...) De la revisión de la documentación se verifica que en el año 2017 se emitió 19 certificados de procedencia de manera correlativa desde el N° CP-301-040-000001-2017 de fecha 04/04/2017 hasta el N° CP-301-040-000017-2017 de fecha 24/10/2017, con código de planta establecido en la RD N° 019-2013-PRODUCE/DGSF de fecha publicada 26/01/2014, a partir del 13/11/2017 emite los N° CP-218-619-000018 y 000019-2017 con la codificación modificada según la R.D. N° 016-2016-PRODUCE/DGSF emitida el 17/03/2016 publicada en el portal del Ministerio de la Producción el 27/11/2017, los fiscalizadores del PVCAPAAAN BUREAU VERITAS DEL PERU S.A., observó que la PPPP no se adecua a la R.D. N° 016-2016-PRODUCE/DGSF (...) El representante manifiesta que la última fecha que enviaron de forma virtual al correo electrónico del Ministerio de la Producción ([certificadoprocedencia@produce.gob.pe](mailto:certificadoprocedencia@produce.gob.pe)) fue el 17/07/2015 donde enviaron los certificados escaneados del N° CP-301-040-000025-2015 al CP 301-040-000035-2015, presentando la impresión del correo electrónico destinado a [certificadoprocedencia@produce.gob.pe](mailto:certificadoprocedencia@produce.gob.pe) anexando un impreso en Excel de las 11 certificados de procedencia mencionados. Asimismo, manifiesta que los certificados de procedencia emitidos después 17/07/2015, los emitidos en el 2016, 2017 y hasta la presente fecha del 2018, no fueron enviados de manera física ni virtual a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, ni al correo electrónico del Ministerio de la Producción, contraviniendo lo establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, ante los hechos constatados se levanta el Acta de Fiscalización por la presunta comisión de infracción por no presentar los certificados de procedencia emitidos en los años 2015 y 2016 negando el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia y por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.*
- p) Al respecto, hacer mención que de los dos últimos certificados de procedencia del año 2017, presentan el código de la planta 0218-619 asignado a la planta de procesamiento de harina residual de la administrada ubicada en el distrito de Chimbote, a través de la Resolución N° 016-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 17.03.2016 vigente desde el 28.11.2017. En ese sentido, se desprende que el certificado de procedencia CP-218-619-000018-2017 fue emitido el **13.11.2017** con el código de planta **0218-619** cuando éste no se encontraba vigente.

- q) Ahora bien, respecto de que fue inducida a error el día 30.10.2017, cabe precisar que el certificado de procedencia fue emitido el día 13.11.2017, es decir 13 días posteriores de realizada la auditoria.
- r) Así también considerar que “(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>7</sup>. (Subrayado nuestro).
- s) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>8</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”<sup>9</sup>. (Subrayado nuestro).
- t) Adicionalmente precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de procesamiento, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente; por tanto, lo sostenido por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- u) Considerando lo expuesto, en virtud a los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento, ha quedado debidamente acreditado que la información consignada en los referidos Certificados de Procedencia, emitidos el 13.11.2017, es incorrecta; por lo que, se configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; **respecto de la infracción al inciso 39 del artículo 134 del RLGP** cabe señalar que:

- a) Las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas

<sup>7</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>8</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

<sup>9</sup> Idem.

en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento<sup>10</sup> (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

- b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
- c) Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos. En estas plantas, se ha determinado como actividades específicas de supervisión: verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.
- d) Con respecto a las actividades adicionales establecidas por el Ministerio de la Producción que debe desarrollar el inspector, se encuentra la verificación de los certificados de procedencia emitidos por las plantas de procesamiento de productos pesqueros; estos, de conformidad con la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, acreditan el origen y destino del producto hidrobiológico, la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como los movimientos de los mismos para su transporte interno o su comercialización.
- e) De la misma manera, en la mencionada Resolución Directoral se establece que el formato del certificado de procedencia será emitido en tres (03) originales: un (01) original para el emisor, un (01) original para el destinatario y un (01) original para el Ministerio de la Producción; siendo obligación de los titulares de las plantas escanear el original que corresponde al mencionado Ministerio, cuyo archivo digital le será enviado vía correo electrónico, mientras que el físico será entregado a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización. Además, precisa que se debe realizar los días (quince) 15 y (treinta) 30 de cada mes.
- f) Entonces, queda claro que existe una obligación por parte de los titulares de plantas de procesamiento de productos pesqueros de enviar al Ministerio de la Producción, vía correo electrónica y en físico, los certificados de procedencia que emita.
- g) Los certificados de procedencia sirven como instrumento principal para que la administración pueda llevar un control respecto a los productos hidrobiológicos que se producen en una planta de procesamiento, lo cual únicamente podrá ejecutarse siempre que la administración cuente con dichos documentos; en el caso de la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, se producía en momento en que eran remitidos por el titular de la planta de manera física y vía correo electrónico.
- h) Estando al análisis efectuado, en el presente caso, se advierte en las Actas de Fiscalización N° 02 - AFI 011299 y N° 02 - AFI 011300, ambas de fecha 20.08.2018, e Informe de Fiscalización N° 02 INFIS-000393 que de la información brindada por el representante de la planta, únicamente se enviaron de forma virtual los certificados de procedencia del CP-301-040-000025-2015 al CP-301-040-000035-2015 el 17.07.2015, presentando la impresión al correo electrónico remitido a [certificadoprocedencia@produce.gob.pe](mailto:certificadoprocedencia@produce.gob.pe) y la impresión del cuadro Excel conteniendo información de los 11 certificados de procedencia enviados a través del referido correo, manifestando a su vez que los certificados de procedencia emitidos después del

<sup>10</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

17.07.2015 y los emitidos en los años 2016 y 2017 no fueron enviados de manera física ni virtual a la Dirección de Fiscalización conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF.

- i) Asimismo, a través del Informe N° 00028-2019-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar de fecha 19.07.2019, se desprende que la empresa recurrente no presentó de manera virtual los certificados de procedencia de los años 2015 y 2016. También se desprende que no presentó de forma física ni virtual los certificados de procedencia emitidos en el año 2017.
- j) Considerando lo expuesto, en virtud a los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 39 del artículo 134 del RLGP.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; **respecto de la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP** cabe señalar que:

- a) Asimismo, respecto que la multa es desproporcionada, precisamos que el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>11</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

<sup>11</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

- e) En ese sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no resulta irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- f) De otro lado, respecto a la vulneración del debido procedimiento es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC que: "(...) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".
- g) Así también, el inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- h) Mediante Notificación de Cargos N° 07289-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 17.12.2018 y mediante Notificación de Cargos N° 2761-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 04.11.2019, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2, 38 y 39 del artículo 134° del RLGP; indicándose asimismo las posibles sanciones a imponerse, código 1, 2 del REFSPA y el código 38 y código 39 del TUO del RISPAC, así como se adjuntaron los documentos correspondientes.
- i) De la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa recurrente presentó los descargos correspondientes a las referidas Cédulas de Notificación.
- j) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14326-2019-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 15.11.2019, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00594-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata.
- k) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a ley.
- l) Ahora bien, el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o

situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

- m) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- n) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- o) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 11348-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- p) Adicionalmente mencionar que la Resolución Directoral N° 11348-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 13.12.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- q) De otro lado, en el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, las Actas de Fiscalización N° 02- AFI 011299 y N° 02 - AFI 011300 ambas de fecha 20.08.2018, el inspector de la debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Procedimos a realizar la fiscalización a la planta de harina residual de la PPPP en mención a fin de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero referente a los certificados de procedencia de los movimientos de harina residual y aceite de pescado emitidos y enviados al Ministerio de la Producción es así que se **solicita al representante los certificados de procedencia correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y hasta la fecha del año en curso** (...) No presentando los emitidos en los años 2015 y 2016 (...) De la revisión de la documentación se verifica que en el año 2017 se emitió 19 certificados de procedencia de manera correlativa desde el N° CP-301-040-000001-2017 de fecha 04/04/2017 hasta el N° CP-301-040-000017-2017 de fecha 24/10/2017, con código de planta establecido en la RD N° 019-2013-PRODUCE/DGSF de fecha publicada 26/01/2014, a partir del 13/11/2017 emite los N° CP-218-619-000018 y 000019-2017 con la codificación modificada según la R.D. N° 016-2016-PRODUCE/DGSF emitida el 17/03/2016 publicada en el portal del Ministerio de la Producción el 27/11/2017, los fiscalizadores del PVCAPAAN BUREAU VERITAS DEL PERU S.A., observó que la PPPP no se adecua a la R.D. N° 016-2016-PRODUCE/DGSF (...) El representante manifiesta que la última fecha que enviaron de forma virtual al correo electrónico del Ministerio de la Producción ([certificadoprocedencia@produce.gob.pe](mailto:certificadoprocedencia@produce.gob.pe)) fue el 17/07/2015 donde enviaron los certificados escaneados del N° CP-301-040-000025-2015 al CP 301-040-000035-2015, presentando la impresión del correo electrónico destinado a [certificadoprocedencia@produce.gob.pe](mailto:certificadoprocedencia@produce.gob.pe) anexando un impreso en Excel de las 11*

certificados de procedencia mencionados. Asimismo, manifiesta que los certificados de procedencia emitidos después 17/07/2015, los emitidos en el 2016, 2017 y hasta la presente fecha del 2018, no fueron enviados de manera física ni virtual a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, ni al correo electrónico del Ministerio de la Producción, contraviniendo lo establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, ante los hechos constatados se levanta el Acta de Fiscalización por la presunta comisión de infracción por no presentar los certificados de procedencia emitidos en los años 2015 y 2016 **negando el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia** y por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

- r) Así también, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- s) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- t) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; **respecto de la infracción al inciso 2 del artículo 134 del RLGP** cabe señalar que:

- a) Las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento<sup>12</sup> (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan

<sup>12</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.

- c) Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos. En estas plantas, se ha determinado como actividades específicas de supervisión: verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.
- d) Con respecto a las actividades adicionales establecidas por el Ministerio de la Producción que debe desarrollar el inspector, se encuentra la verificación de los certificados de procedencia emitidos por las plantas de procesamiento de productos pesqueros; estos, de conformidad con la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, acreditan el origen y destino del producto hidrobiológico, la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como los movimientos de los mismos para su transporte interno o su comercialización.
- e) De la misma manera, en la mencionada Resolución Directoral se establece que el formato del certificado de procedencia será emitido en tres (03) originales: un (01) original para el emisor, un (01) original para el destinatario y un (01) original para el Ministerio de la Producción; siendo obligación de los titulares de las plantas escanear el original que corresponde al mencionado Ministerio, cuyo archivo digital le será enviado vía correo electrónico, mientras que el físico será entregado a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización. Además, precisa que se debe realizar los días (quince) 15 y (treinta) 30 de cada mes.
- f) Entonces, queda claro que existe una obligación por parte de los titulares de plantas de procesamiento de productos pesqueros de enviar al Ministerio de la Producción, vía correo electrónica y en físico, los certificados de procedencia que emita.
- g) Los certificados de procedencia sirven como instrumento principal para que la administración pueda llevar un control respecto a los productos hidrobiológicos que se producen en una planta de procesamiento, lo cual únicamente podrá ejecutarse siempre que la administración cuente con dichos documentos; en el caso de la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, se producía en momento en que eran remitidos por el titular de la planta de manera física y vía correo electrónico.
- h) Estando al análisis efectuado, en el presente caso, se advierte en las Actas de Fiscalización N° 02 - AFI 011299 y N° 02 - AFI 011300, ambas de fecha 20.08.2018, e Informe de Fiscalización N° 02 INFIS-000393 de la información brindada por el representante de la planta, que se emitió el CP-2018-619-000019-2017 en fecha 06.12.2017 y que los certificados de procedencia emitidos en el año 2018 no fueron enviados de manera física a la DGSF-PA, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF.
- i) Asimismo, a través del Informe N° 00028-2019-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar de fecha 19.07.2019, se desprende que el certificado de procedencia CP-2018-619-000019-2017 en fecha 06.12.2017, no se presentó de forma física ni virtual conforme a la normativa; y respecto de los 24 certificados de procedencia correspondientes al año 2018, no presentó de forma física los referidos certificados de procedencia.
- j) Es por ello que en virtud a los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134 del RLGP.

4.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio del Non bis in ídem, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 07.
- b) En cuanto a la definición del principio Non bis in ídem, se debe señalar que esta constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción<sup>13</sup>.
- c) Al respecto, doctrinariamente se sostiene que para que opere el mencionado principio se requiere **tres presupuestos**, los cuales se refieren a: (i) Identidad subjetiva, (ii) Identidad objetiva y (iii) Identidad causal o de fundamento. En cuanto a la identidad subjetiva, para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos; igualmente, respecto a la identidad objetiva, los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos, y; finalmente, la identidad causal o de fundamento se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras<sup>14</sup>.
- d) En consecuencia, se ha verificado que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha seguido contra la empresa recurrente entre otra, por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2 y 39 del artículo 134° del RLGP.
- e) En ese sentido, no se está vulnerando el principio de *non bis in idem*, ya que no existe otro procedimiento administrativo sancionador en el que se aprecie la identidad entre el sujeto, **hecho y fundamento**, respecto a los hechos que son materia de análisis en el presente expediente administrativo; por lo que se concluye que no se configura el presupuesto para que opere el principio de *non bis in idem*, en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la empresarecurrente.

4.2.6 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En cuanto a que se han vulnerado los principios de legalidad, informalismo, simplicidad, debido procedimiento, razonabilidad y eficacia se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de descargo y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido

<sup>13</sup> PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.

<sup>14</sup> MORON URBINA, JUAN CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Quinta Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2006.

procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1, 2, 38 y 39 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.09.2020 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción al día siguiente;

#### **SE RESUELVE:**

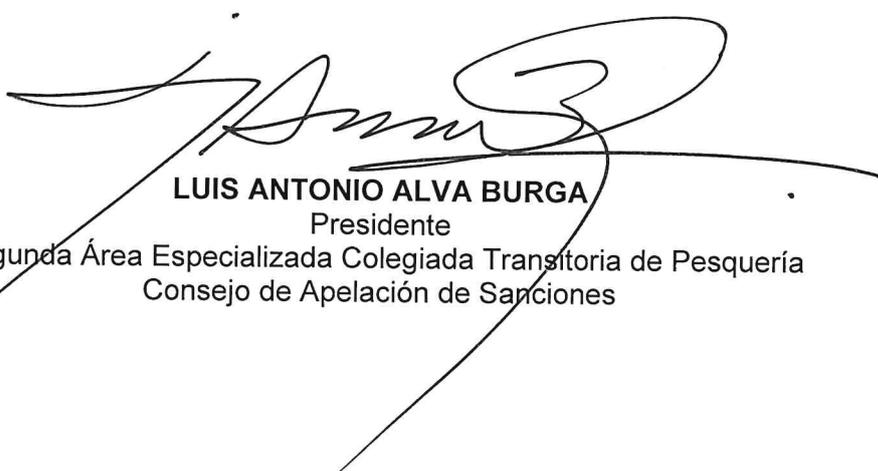
**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11348-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta y decomiso impuesta<sup>15</sup>, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2 y 39 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

<sup>15</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11348-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones